



CUT: 146217-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0749-2023-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 27 de noviembre de 2023

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 146217-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa YOMISS PERU S.R.L.;

El Informe Técnico N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 01 de agosto de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0253-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 09 de agosto de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa YOMISS PERU S.R.L.;

El Informe Técnico N° 0215-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 02 de octubre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa YOMISS PERU S.R.L., viene: “Ocupando el cauce del río Chillico mediante el acopio inadecuado de material de descarte (over) en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m³”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0180-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 01 de agosto 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 12.07.2023, en el cauce del río Chillico, ubicado en la comunidad de Tomarencca en el distrito de San José de Ticllas, provincia de Huamanga, región de Ayacucho, informa que ha constatado lo siguiente:

1. Ocupación del cauce del río Chillico

- a) La ocupación del cauce mediante el acopio inadecuado de material de descarte (over) en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m³.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA EL MATERIAL DE DESCARTE OCUPANDO EL CAUCE



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA EL MATERIAL DE DESCARTE OCUPANDO EL CAUCE



FOTO 04: IMAGEN SATELITAL EN LA QUE SE APRECIA LA UBICACION DE LAS COORDENADAS DEL MATERIAL DE DESCARTE OCUPANDO EL CAUCE

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con la Notificación N° 0253-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 09 de agosto de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa YOMISS PERU S.R.L, por la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar el cauce del río Chillico mediante el acopio inadecuado de material de descarte (over) en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m3, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa YOMISS PERU S.R.L., no ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	<ul style="list-style-type: none"> El infractor viene ocupando el cauce del río evitando gastos administrativos, así como de alquiler de espacios destinados para este tipo de actividades. Asimismo, al ocupar el cauce del río inadecuadamente con la acumulación de material de descarte (over), podría generar un desvío y/o desborde aguas abajo. Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT. 		X	
c.	Gravedad de los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río teniendo así la ocupación del cauce con material de descarte (over) que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes. 		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	<ul style="list-style-type: none"> Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción 		X	
e.	Impactos ambientales negativos	<ul style="list-style-type: none"> No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, asimismo la ocupación del cauce con material de descarte (over) podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes. 		X	
f.	Reincidencia	<ul style="list-style-type: none"> Nunca ha sido sancionado. 	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación. Asimismo, el retiro de el volumen de material de descarte (over) a otro lugar para tener el cauce libre y así evitar en un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT. 		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0215-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 02 de octubre de 2023, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la empresa YOMISS PERU S.R.L.; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral "6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0324-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA notificó el Informe Técnico N° 0215-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), a la empresa YOMISS PERU S.R.L.; en fecha 05 de octubre de 2023;

Que, ante la Notificación del informe final de instrucción, la empresa YOMISS PERU S.R.L.; ha presentado su descargo;

Que, con Memorando N° 0973-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de fecha 16 de octubre de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0132-2023-ANA-AAA.MAN/CFPY de 27 de noviembre de 2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

La empresa YOMISS PERU S.R.L. no ha cumplido con presentar el descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; no obstante, de encontrarse debidamente notificado; pero si ha cumplido con presentar su descargo al Informe Técnico N° 0215-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción) argumentando lo siguiente:

- a) La Autoridad Nacional del Agua (ANA), no aprobó la delimitación de la faja marginal a lo largo del río Chillico, los usuarios no podrían identificar cual es la faja marginal y cuál es el cauce del río, por lo que, mi representada contrato un perito profesional y en merito a las tomas fotográficas se advierte que la autoridad competente no ha cumplido las funciones establecidas en el Decreto N° 018-2017-MINAGRI, por lo que la Municipalidad Distrital de San José de Ticllas, el Compositorio del Anexo San Juan de la Viñaca, la Comunidad de San Antonio de Trigopampa y la Comunidad Campesina de San Juan de Orccohuasi, se ven afectados por las crecidas de los ríos y las amenazas propias del niño costero, y tienen que acudir a nuestra representada para poder brindar donaciones, colaboraciones, realizar trabajos de protección entre otros en beneficio de la población ante la crecida del río.
- b) De la Notificación N° 0324-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, se debe precisar que en donde se encuentra ubicado esta defensa ribereña, existe un ojo de puquial que cobertura a un promedio de 4000 personas en sus actividades de riego y de no existir esta defensa ribereña de la cual se me pretende multar, el crecimiento del río Chillico, arrasaría el puquial en toda su magnitud, de retirar la defensa ribereña, el único

responsable seria la Autoridad Nacional del Agua, más aun si viene incumpliendo sus funciones, pues no están debidamente demarcadas en toda la ribera de inicio a final del rio Chillico

- c) Mi representada cuenta con opinión vinculante favorable mediante el Oficio N° 0045-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 03/03/2023, para la autorización de extracción de material de acarreo a la empresa Yomiss Perú S.R.L. representado por el señor Cerzi Martínez Campos, después de la verificación técnica inopinada realizada con fecha 12/07/2023; y ahora mediante el Informe Técnico N° 0041-2023-ANA-AAA.MAN-ALA AYA/LAGB se indicó lo siguiente "...El material de descarte (over) producto de la clasificación del material extraído del río Chillico se ubicará en la margen izquierda entre las siguientes coordenadas 577381 Este y 8550068 Norte hasta 577415 Este 8549938 Norte que actuará como defensa ribereña en el rio Chillico...; pero la empresa no ha cumplido con la colocación adecuada del material de descarte; hecho que vulnera el debido procedimiento, pues de la acción inopinada efectuada a mi representada, no se ha generado recomendación alguna para subsanar las posibles faltas, lo que nos ha generado desconocimiento e indefensión, y en un claro abuso de autoridad se ha derivado en el presente procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo las normas de rango Constitucional. Y que, mediante el Informe Técnico N° 0215-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, se precisa las consideraciones para la calificación de la infracción, sin adjuntar los estudios, métodos y técnicas que han utilizado para sancionar con una multa de 3,0 UIT, conforme se regula en la ley, simplemente se adjunta 03 tomas fotográficas en blanco y negro por el cual no se aprecia la magnitud de la afectación al paisaje natural, delimitación, hitos siendo dicha función de la autoridad competente:
- i. Afectación o riesgo a la salud de la población: No obra informe que acredite la afectación o riesgo a la salud de la población.
 - ii. Beneficios económicos obtenidos por el infractor: El actuar de mi representada se debe a pedido de la municipalidad y la población de la zona con el interés de proteger nuestra vida, la salud, campos agrícolas y fuentes de trabajo, por ello procedió a colocar una ribera de piedras para la defensa del desbordamiento del rio Chillico por recomendaciones de las Autoridades Nacionales y Locales, siempre se ha brindado el apoyo correspondiente a la Comunidad Campesina San Juan de Orccohuasi, lo que ha generado una inversión de horas de trabajo hombre y maquinarias, no habiendo generado ningún ingreso económico.
 - iii. Gravedad de los daños generados: No se puede acreditar la gravedad de los daños con 03 tomas fotográficas que a simple vista se ve que es un paisaje abandonado, desolado, paupérrimo, triste y que a pesar que la empresa del agua se beneficia de forma directa con los recursos de esta zona, no ha realizado ninguna inversión en todo el corredor del rio Chillico, no hay demarcación, ni limitación que señale e identifique el cauce del rio; por ende, se tendría que preguntar cuál es el estado anterior del cauce, ya que no se tiene acreditado el daño causado.
 - iv. Circunstancias de la comisión de la infracción: Es decir, existe una premeditación en la comisión de la infracción, y en todo caso sería una premeditación de las autoridades y compueblanos que solicitan esta ribereña, han reflexionado ante la consecuencia que podría ocasionar sobre sus bienes y salud.
 - v. Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente: Que el profesional Ing. Agrícola, reconoce que no tiene el conocimiento ni la especialización adecuada para valorar la afectación en el medio ambiente, pero se señala que hay una alteración en el paisaje natural de la zona, cuando ya

- anteriormente se ha señalado que es una zona abandonada y no existe ningún recurso paisajista.
- vi. Reincidencia: De acuerdo al Decreto Supremo N° 072-2023-PCM la ciudad de Ayacucho esta en zona de emergencia por motivos del Niño Costero, y que las consecuencias podrían ser devastadoras a nuestras propiedades, bienes y la propia vida, a raíz de ello la población se ha preocupado, se cuenta con la estadística que el cauce del río nunca ha crecido es solo una franja de agua que discurre en una explanada, es la primera vez y mientras dure la emergencia del Niño costero se ha realizado la acumulación del materia de descarte se ha colocado como una defensa a la vida.
 - vii. Costos en que incurra el estado para atender los daños generados: Precisar que la Autoridad competente no ha realizado ningún tipo de inversión en el encausamiento del río Chillico, y se adjunta el informe de la limpieza realizada, por lo que no habría nada que reponer; a pesar de ello adjunta una declaración jurada mediante el cual se compromete que pasado el Estado de Emergencia del Niño se limpiara la zona

Respecto de los argumentos expuestos por la administrada en el literal a) y b) cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por “Ocupar el cauce del río Chillico con material de descarte (over) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; conforme se tiene a la verificación técnica de campo realizado en fecha 12.07.2023, mediante el cual se ha constatado que el cauce del río Chillico viene siendo ocupado:*
 - *Mediante el acopio inadecuado de material de descarte (over) en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m3.*
- ✓ *Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:*
 - *Ocupar: Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...).*

Por ende, se tiene acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, por: “Ocupar el cauce del río Chillico con material de descarte (over), en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m3, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; por la empresa YOMISS PERU S.R.L.

Respecto de los argumentos expuestos por la administrada en el literal c) cabe indicar lo siguiente

✓ Mediante el Oficio N° 0045-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 03/03/2023 efectivamente se emitió Opinión técnica previa vinculante favorable para la autorización de extracción de material de acarreo a la empresa Yomiss Perú S.R.L. representado por el señor Cerzi Martínez Campos, donde en el numeral 4.8 del Informe Técnico N° 0041-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB se indicó lo siguiente "...El material de descarte (over) producto de la clasificación del material extraído del río Chillico se ubicará en la margen izquierda entre las siguientes coordenadas 577381 Este y 8550068 Norte hasta 577415 Este 8549938 Norte, que actuará como defensa ribereña en el río Chillico...". Y en merito a la verificación técnica de campo efectuado el 12.07.2023, se ha verificado y determinado la comisión de la infracción tipificada en el numeral "6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "F" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, pues la empresa ha cometido la comisión de la infracción por: "Ocupar el cauce mediante el acopio inadecuado de material de descarte (over) entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m3, coordenadas que difieren a las que se encuentran establecidas en el Informe Técnico N° 0041-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB.

✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los co fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsabilidad de la empresa YOMISS PERU S.R.L.

✓ El inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

- ✓ *En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*
- ✓ *En tal sentido, se considera que la interposición de una sanción se debe tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; bajo este principio la Administración debe sujetarse a los parámetros establecidos en la normatividad para imponer una determinada sanción, además de tener en consideración que el responsable quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad, no exigiendo el dolo o culpa como requisito para sancionar.*
- ✓ *El cauce del río Chillico, y cualquier otro bien asociado al agua tales como la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas y ocupación del cauce con subsecuentes daños.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe*

ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, dispone que constituye infracción en materia de agua: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".*
- ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado "La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que la empresa YOMISS PERU S.R.L., tenían pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando el infractor se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, a la empresa YOMISS PERU S.R.L., es responsable de la infracción incurrida calificada como GRAVE, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Ocupar el cauce del río Chillico con material de descarte (over), en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m³, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; por lo que, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias, dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; respecto de la medida complementaria disponer la obligación de hacer a fin que, a la empresa YOMISS PERU, en un plazo no mayor a 72 horas, contabilizado a partir de recibida la presente resolución restaure el cauce del río Chillico a su estado inicial, debiendo retirar todo material de descarte (over) fuera del cauce del río y sus bienes asociados; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0343-2023-ANA (Art. 1°);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa YOMISS PERU S.R.L., con una multa equivalente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Ocupar el cauce del río Chillico con material de descarte (over), en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m3, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en la comunidad de Tomarencca, distrito de San José de Ticllas, provincia de Huamanga, región de Ayacucho, los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin que, a la empresa YOMISS PERU S.R.L., en un plazo no mayor a 72 horas, contabilizado a partir de recibida la presente resolución restaure el cauce del río Chillico a su estado inicial, debiendo retirar todo material de descarte (over) fuera del cauce del río y sus bienes asociados en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 577361 Este y 8550224 Norte hasta 577432 Este y 8549994 Norte en un volumen de 4000 m3; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confiere normas en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la empresa YOMISS PERU S.R.L., y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ADOLFO MARTIN CANCHAN PAREJAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO